

“CASO TIBI vs ECUADOR”

Análisis

Mientras estuvo encarcelado en un centro de detención en marzo y abril de 1996, los guardias lo sometieron a tortura e intimidación. Mientras estuvo en prisión, fue examinado dos veces por un médico ecuatoriano contratado por el Estado. Se confirmó que había sufrido heridas y traumatismos, pero no fue atendido ni se investigó la causa de su sufrimiento. Presentó dos solicitudes de protección y una denuncia, ambas sin éxito. Entonces, ¿cómo podemos determinar que este caso es internacional? La responsabilidad del Estado ecuatoriano por la privación ilegal y arbitraria de la libertad de Daniel Tibi, así como por los malos tratos y condiciones de detención que sufrió, es significativa y por lo tanto, en este caso Es importante considerar los derechos que han sido vulnerados: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos), Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), Artículo 7 (Derecho a la libertad personal), Artículo 8 (Garantías Judiciales), Artículo 17 (Protección a la Familia), Artículo 21 (Derecho a la propiedad privada), Artículo 25 (Protección Judicial). La Corte desestimó las excepciones interpuestas por el Estado sobre falta de agotamiento de recursos internos y falta de competencia *ratione materiae* para conocer de sobre violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Los Estados violan los derechos a la libertad personal, a la protección jurídica y a la integridad personal e incumplen sus obligaciones bajo los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para la Prevención y la Sanción de la Tortura; le fue un flaco favor. Daniel Tibí. Al mismo tiempo, se violó el derecho a la integridad personal, Béatrice Balluet quedó en desventaja y se exigió una indemnización. 1. Realizar investigaciones efectivas dentro de un período de tiempo razonable. Se debe hacer público lo sucedido, y también se deben hacer públicos los resultados de este proceso, a fin de identificar, procesar y sancionar a todos los autores de las violaciones que han traído desventaja al señor Daniel Tibi. 2. publicar al menos parte del texto en el Diario Oficial y en otro periódico publicado en el Ecuador, y leer la misma publicación traducida al francés en un periódico de amplia circulación en Francia, particularmente en la región donde vive el señor Tibi. 3. Establecer, con la participación de la sociedad civil, programas educativos y de capacitación para el personal penitenciario, incluido el personal judicial, ministerial, policial, médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y estándares de protección de los derechos humanos en el tratamiento de los reclusos. 4. Indemnización por daños morales, materiales y otros daños morales a la víctima, así como el pago de costas y gastos razonablemente justificados. Ecuador había sido parte de la Convención Interamericana desde 1977 y por lo tanto le correspondía conocer el caso. Luego, en 1998, Daniel Tibi presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana, solicitando

información del proceso para determinar si se habían agotado los recursos de la jurisdicción. Internamente y en 1999 podemos confirmar que los fondos no se agotaron después de la presentación, ya que la causa penal aún estaba pendiente y no había sentencia firme, y Tibi también solicitó la devolución de los fondos confirmados, en el año 2000, Tibi expresó una solución amistosa. a la falta de voluntad del Estado ecuatoriano para encontrar tal solución, y en 2001 el Estado ecuatoriano anunció en 2003 que declaró que no había violación de los derechos de Daniel, que fueron compartidos el 2 de marzo. El país dijo que abordaría las excepciones preliminares luego de que Ecuador haya presentado su respuesta a la denuncia y comentarios a las demandas, reclamos y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas, de conformidad con el artículo 37.1 del Reglamento y posterior a ello el Estado presento dos excepciones por falta de competencia y falta de agotamiento de recursos. La Corte considero que la Convención atribuye a la Corte plena jurisdicción, el artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que para que sea admisible una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana de acuerdo con los artículos 44 o 45 de la Convención es necesario se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna según los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, en el escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, el Estado planteó que los recursos de apelación, el hábeas corpus constitucional y la acción sobre indemnización de daños y perjuicios contra los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la función jurisdiccional no habían sido agotados. En cuanto a las excepción de falta de competencia *ratione materiae* de la Corte el Estado se pronunció que la Corte carece de competencia para aplicar dicho instrumento debido a que los supuestos hechos que motivaron la demanda habrían ocurrido en 1995 y el Ecuador ratificó la Convención Interamericana contra la Tortura en el año 2000, mediante publicación en el Registro Oficial de 13 de enero de 2000 y en consecuencia a la fecha de la detención del señor Daniel Tibi dicha Convención no integraba el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y segundo que no se puede sancionar al Estado por obligaciones que no ha contraído y que no existían al momento de los hechos alegados y que sí podrían existir por otra parte violaciones al artículo 50 de la Convención Americana, y la Comisión respondió que no se referiría a dicha excepción preliminar porque ni en el informe del artículo 50 de la Convención Americana ni en la demanda ante la Corte había hecho referencia a la Convención Interamericana contra la Tortura, y los representantes de la presunta víctima y sus familiares manifestaron que la Convención Interamericana contra la Tortura fue ratificada por el Ecuador el 9 de noviembre de 1999 y entró en vigencia para el Estado el 9 de diciembre del mismo año independientemente de la fecha en que el Estado la haya publicado en su Diario Oficial, conforme el artículo 22 de la Convención Interamericana contra la Tortura; b) de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las disposiciones de un

tratado no obligan a un Estado Parte respecto de un acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado; c) no solicitaron a la Corte se pronuncie sobre las violaciones cometidas con anterioridad al 9 de diciembre de 1999; y d) el Estado no ha iniciado ninguna investigación tendiente a identificar y sancionar a los responsables de las torturas inferidas al señor Tibi por consecuentemente el Estado violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, que se refieren a la obligación estatal de prevenir, investigar y sancionar la tortura. Y la corte considero la presente excepción interpuesta por el Estado necesario precisar que la misma se refiere a un planteamiento vinculado a un aspecto temporal de su competencia (*ratione temporis*) más que una excepción relacionada con la materia del caso (*ratione materiae*) y la Corte es competente para conocer los hechos del caso sub judice a la luz de la Convención Americana.

La prisión preventiva en el derecho penal general - COIP

La prisión preventiva se aplica en los casos en que otras medidas preventivas se consideran insuficientes y no definitivas. El Código Orgánico Penal (2018) establece: Esquema de las medidas de seguridad de las audiencias y salvaguardas para su sustitución, revisión, cancelación o suspensión. El fiscal, defensor público o defensor privado determina que es relevante si surgen nuevos hechos que lo justifiquen, o si nuevas pruebas prueban un hecho que antes era injustificado, en caso afirmativo, solicitar al juez que sustituya la medida de seguridad por otra. De igual forma, los jueces se pronunciarán sobre acciones que previamente fueron rechazadas. Para adoptar medidas de protección no es necesaria ninguna solicitud del fiscal. Si las razones para tomar las medidas de seguridad o protección dejaren de existir, o si se hubieran observado los plazos constitucionales, el juez, de oficio o a petición de las partes, las revocará o suspenderá, así se desprende que toda medida preventiva tiene como característica la variabilidad, y en este caso las medidas de prisión preventiva no son una excepción, sino todo lo que debe ser, ha quedado claro que las medidas de prisión preventiva la detención no es una excepción, ya que es onerosa. Se considerará la primera alternativa en caso de que sea necesario un cambio en la medida o las circunstancias que dieron lugar al cambio de medida puedan cambiar, pudiendo el interesado solicitar a la autoridad competente la sustitución de la medida.

Principios y Garantías

En este contexto de razonamiento, es necesario indicar que la libertad personal es considerada un derecho humano, y está definida en los artículos 3 y 29.2 de la Declaración. contiene el artículo. Derechos humanos universales que sean consistentes con el artículo 9.1 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos. con su artículo. A primera vista podemos ver que la legislación supranacional ya protege el derecho de todos a la libertad personal, por lo que estos tratados internacionales, que forman parte de los bloques constitucionales de todos los países que los firman, intentan eliminar el abuso de restricciones. del derecho del pueblo a la libertad, ya que los estados responsables de imponer las sanciones apropiadas, lo que la doctrina llama el derecho al castigo, utilizan todos el aparato del estado para arrestar o privar a las personas de su libertad, por lo que estos tratados lo hicieron posible. , de conformidad con las normas, principios y presupuestos estatutarios desarrollados por los tribunales internacionales, que los ejecutores de justicia pueden ordenar medidas restrictivas de la libertad personal; el cual, al examinar el contenido y requisitos formales de la medida cautelar de imposición de prisión preventiva, adoptó la jurisprudencia de cada país, medida lesiva y violatoria del derecho de libre circulación de las personas individuales. De lo descrito en los párrafos anteriores, resulta claro que cualquier inconveniente o acto que no justifique la prisión preventiva debe ser considerado una violación a los derechos humanos. En este sentido, se puede interpretar que la prisión preventiva es una medida excepcional y proporcionada, su imposición será necesaria para los efectos del procedimiento, no puede determinarse en función del tipo de delito, y no se fundamenta en la gravedad de este el delito 44 o su gravedad. naturaleza. resultados Para ello, analiza los demás elementos de su aplicación

Argumento de la CIDH

El Estado en la cuestión del artículo 7.5 como para el artículo 8.1 de la Convención Americana, “el plazo razonable” deberá contarse “a partir del momento en que una persona es acusada”, entendiéndose como acusación “la notificación oficial, que emana de la autoridad competente, por la que se imputa haber cometido una infracción penal”. La fecha de inicio del cómputo del tiempo, en este caso, sería el 27 de septiembre de 1995, día en el que el señor Tibi fue detenido; e) el plazo razonable del artículo 7.5 de la Convención concluye con la prisión preventiva y el plazo del artículo 8.1 termina con la totalidad del proceso; y f) la necesidad de la medida excepcional de prisión preventiva “se justifica por los siguientes criterios acogidos” por la Comisión Interamericana en el informe No. 2/97 respecto de Argentina, a saber: i) presunción de que el acusado ha cometido un delito; ii) peligro de fuga; iii) riesgo de comisión de nuevos delitos; y iv) necesidad de investigar y posibilidad de colusión. La Corte se pronuncia de acuerdo al Art.7 que la Convención Americana dispone: 1.Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, y La Constitución Política del Ecuador codificada en 1984 vigente al momento de la detención del señor

Daniel Tibi disponía en su artículo 19.17.h que: nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente en los casos por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de 24 horas, y el Código de Procedimiento Penal del Ecuador de 1983 vigente en la época de los hechos establecía en su artículo 170 que: su fin de garantizar la inmediación del acusado con el proceso, el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales. En cuanto a la Sentencia al Estado se le ordena pagar las indemnizaciones y reintegrar las costas y gastos dentro de un año contado a partir de la notificación de la sentencia, en el caso de las otras reparaciones ordenadas deberá dar cumplimiento a las medidas en un tiempo razonable y si alguno de ellos falleciera el pago se hará a sus herederos, los pagos a solventar las costas y gastos generados por las gestiones realizadas por los familiares del señor Tibi y sus representantes en los procedimientos interno e internacional serán hechos a estos, si la indemnización no ha sido reclamada al cabo de diez años la suma será devuelta al Estado con los intereses generados, indemnizaciones ordenadas a favor de las niñas Jeanne Camila y Lisianne el Estado deberá depositarlas en una institución francesa en euros y podrá ser retirado cuando alcancen la mayoría de edad o antes si así conviene al interés superior del niño, los montos asignados en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones gastos y costas no podrán ser afectados por motivos fiscales actuales o futuros, la Corte supervisará el cumplimiento de la presente Sentencia en todos sus aspectos de supervisión inherente a las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal por parte de la propia Corte del artículo 65 de la Convención y El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo. Además se desestima la primera excepción preliminar interpuesta por el Estado sobre “falta de agotamiento de recursos internos” y desestima la segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado sobre “falta de competencia *ratione materiae* de la Corte Interamericana para conocer sobre violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”, todo esto se lo fundamenta en base a derecho que el Estado Ecuatoriano violó el Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Derechos a la Libertad Personal y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana, Derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5.1, 5.2 y 5.4 de la Convención Americana e inobservó las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención en perjuicio de Beatrice Baruet, Sarah y Jeanne Camila Vachon, Lisianne Judith Tibi y Valerian Edouard Tibi, el Derecho a las Garantías Judiciales consagrado en el artículo 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d, 8.2.e y 8.2.g de la Convención en perjuicio del señor Daniel Tibi el Derecho a la Propiedad Privada, consagrado en el artículo 21 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio del señor Daniel Tibi. Por último los votos concurrentes razonados se refieren así; del juez Sergio Ramírez a la sentencia de la corte interamericana en el caso Tibi vs. Ecuador que; pretendo referirme a varias cuestiones que tienen trascendencia que debieran poseer las sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tribunal con instalación el 3 de septiembre de 1979 al amparo suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y que al examinar el debido proceso y condiciones de la detención expone que la jurisdicción interamericana no pretende ser una nueva y última instancia ante los órganos nacionales y su designio es confrontar los actos o situaciones generados en el marco nacional con las estipulaciones de los tratados internacionales que confieren a la Corte competencia en asuntos contenciosos, el tribunal interamericano por su parte pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía, y que un tribunal constitucional no podría ni pretende traer ante sí todos los casos en que se cuestione la constitucionalidad de derechos humanos. Y el Juez Cancado Trindade se hizo presente en el caso Tibi versus Ecuador con la importancia de la realización de la justicia y de la garantía de no-repetición de los hechos lesivos de los derechos humanos como medida de reparación, la relevancia de la materia tratada por la Corte y fundamenta su posición al respecto en cuatro puntos: a) la detención arbitraria y la condición carcelaria; b) la auto rehabilitación como defensa y reparatio; c) la reacción del Derecho *ratione personae* (la posición central de los victimados en el orden jurídico); y d) la reacción del derecho *ratione materiae* (la prohibición absoluta de la tortura). Por último el voto de Hernán Pesantes que dice considerar que fueron probadas las violaciones a los derechos fundamentales, de que al momento actual era el año 2004 y el Estado ecuatoriano ratificó en 1999 la Convención Interamericana contra la Tortura con disposiciones que ya se habían integrado a nuestro ordenamiento jurídico que proclama la vigencia de los derechos humanos.